

## SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

gabriel orozco <gabrielo0211006@gmail.com>

Mar 14/11/2023 15:54

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 14-11-2023 15.34.pdf;

Cordial saludo,

**Señora**  
**JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO FAMILIA**  
**Armenia (Quindío)**

<b>RADICADO</b>	2021-00034
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA OFIR ECHEVERRY SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	WILSON ANGARITA GÓMEZ
<b>REFERENCIA</b>	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Por medio de la presente presento en forma oportuna recurso de apelación contra auto del 8 de noviembre de 2023 proferido en audiencia.

Att. GABRIEL EDUARDO OROZCO CASTIBLANCO  
CC. 1094885687  
T.P. 315.298 del C.S.J.

Armenia, noviembre 14 de 2023

SEÑORA:  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA  
E.S.D

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN  
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.  
DEMANDANTE: MARIA OFFIR ECHEVERRY SÁNCHEZ  
DEMANDADO: WILSON ANGARITA GÓMEZ

**GABRIEL EDUARDO OROZCO CASTIBLANCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.885.687 de Armenia**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 315.298 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial del señor WILSON ANGARITA GOMEZ, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra sentencia del 08 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 08 de noviembre de 2023, notificado por estados el mismo día.

#### I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia.

Las siguientes inconformidades se encuentran sustentadas en el detrimento causado a mi poderdante como consecuencia de la vulneración al debido proceso, al derecho a la igualdad y el desequilibrio financiero y económico de la sociedad conyugal, acaecido por la decisión de la operadora judicial quien bajo los argumentos de la libre disposición y de las deudas personales, invocados en la providencia procedió a liquidar la sociedad conyugal, en la cual se incurren en errores de hecho y de derecho en su parte motiva.

En el presente escrito se expondrá:

1. Que no se tuvo en cuenta el criterio del equilibrio económico en la liquidación de los pasivos sociales.
2. Que se vulneró el derecho a la igualdad en lo relativo al tratamiento desigual ofrecido en la aplicación de la misma norma y en el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos.
3. Que vulneró el debido proceso en cuanto a la apreciación y valoración probatoria.

Lo anteriormente expuesto fulgura cuando se observa lo relativo a los pasivos sociales y para una mayor claridad, me permito expresar las actuaciones procesales mediante las cuales se fundamenta la inconformidad de la decisión y se infiere un sesgo por razones de género en la motivación de la sentencia.

En primer lugar, se observa en el escrito de demanda que la demandante en el acápite de los hechos solamente indica como pasivos sociales un (1) crédito hipotecario con el banco Davivienda, gravamen que recae sobre un apartamento que hace parte de la masa patrimonial de la sociedad conyugal.

Por su parte mi poderdante, en la contestación y el avalúo NO ocultó ningún tipo de información respecto del patrimonio social, esto se puede corroborar con el respectivo inventario y avalúo, dentro del cual se encuentran inventariados dos (2) vehículos entre otros pasivos y activos sociales.

Sin embargo, en el marco del proceso de liquidación mi poderdante con antelación se enteró que la demandante señora MARIA OFFIR ECHEVERRY SÁNCHEZ, indicó que uno de los vehículos ya no hace parte de la sociedad conyugal ya que este fue vendido dice ella "con el fin de sufragar los gastos del hogar", y "buscar de la banca nuevas oportunidades financieras" el carro en mención se identifica con placa UDZ 249 de Envigado.

Lo anterior lo sustenta la señora MARIA OFFIR ECHEVERRY SÁNCHEZ con su versión ante su despacho sobre dicho negocio jurídico, pero jamás aportó documento alguno que sirviera de base para que su juzgado determinara si estaba en medio de la relación conyugal que poseían los actores del conflicto. Su despacho en medio de las oposiciones ni de oficio ni a petición de parte ofició a la SECRETARIA SDE TRANSITO DE ENVIGADO para determinar si había una supuesta SIMULACIÓN Y/O DEFRAUDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Actualmente el automotor de placas UDZ 249 figura como propietario el hijo de ambos de nombre KEVIN ANGARITA ECHEVERRY de 24 años, quien para mayo del 2021 (fecha en la cual tenía 21 años, era estudiante de ingeniería civil y quien habitaba con su madre; lo más insólito de esto es que nunca se pidió ni se exigió por parte de la juez, acreditar en el proceso, la trazabilidad de dicha transacción: es decir no se aportó al proceso evidencia de la forma cómo fue pagada esa suma de dinero ya que hasta donde tengo conocimiento el hijo KEVIN no tenía dominio de estas cantidades de recursos económicos.

Aun así, la operadora judicial no advirtió una mala fe en esta conducta procesal de la demandante toda vez que a todas luces esto podría encuadrarse en una venta simulada con el propósito de defraudar a la sociedad conyugal, ambas conductas reprochables, ya que la señora MARIA OFFIR ECHEVERRY SÁNCHEZ **además de no demostrar la transacción, tampoco detalló ni probó cuáles deudas sociales fueron sufragadas con ese dinero.**

Peor aún, en el proceso de liquidación resulta que surge **otro pasivo social el cual no fue indicado en el escrito de la demanda**, dicho pasivo corresponde al pago de las cuotas de administración del apartamento NO indicado en el inventario de avalúos de la demandante (se sigue mencionando por parte de este recurrente la presunta mala fe y ocultamiento de pasivos de la demandante pues jamás le notificó a mi cliente las deudas que poseía con la administración del conjunto residencial San José de la Sierra en su apartamento numero 102) sobre esto reposa una deuda de cuotas ordinarias y extraordinarias del apartamento que la demandante usufructúa junto con sus tres hijos, incluyendo el uso del parqueadero número 10.

Si bien es cierto este tema de cuotas de administración no están en el entorno de las oposiciones y que usted, señora juez las desestimó porque hasta apenas en la audiencia del 08 de noviembre de 2023 salieron a la luz pública....porqué razón señora juez se le dio la razón a la demandante al indicar que los productos de DAVIVIENDA de mi prohijado ella no los conocía y por ende su señoría le dio la razón a dicha demandante?.....

Reitero entonces que es tan evidente la mala fe de la demandante, que dice que debió vender el vehículo de placa UDZ 249 de Envigado, para sufragar los gastos del hogar, pero con el dinero obtenido de dicha "la venta" no pagó las obligaciones del crédito hipotecario, ni las cuotas de la administración del inmueble.

Para contextualizar al ad quem acerca de ¿Por qué debía pagar la demandante dichas obligaciones?, sucede que, durante el proceso de divorcio mi poderdante se fue a vivir a otro apartamento, mientras la demandante se quedó usufructuando el apartamento y aparcadero perteneciente a la sociedad conyugal y los enseres en común; por su parte el demandado debía pagar arriendo, servicios y otros gastos para su manutención.

Debido a lo anterior le quedaba imposible al demandado saber cómo estaba administrando los bienes la señora MARIA OFFIR ECHEVERRY SÁNCHEZ, y consecuentemente no tenía por qué saber que ella adeudaba cuotas de administración, máxime si ella no lo señaló en el escrito de demanda de manera que se privó al demandado de ejercer el derecho de defensa y contradicción respecto de este hecho. En este mismo sentido tampoco le era posible conocer el negocio jurídico de la venta del vehículo.

Hay lugar entonces para cuestionar ¿Cuáles fueron las obligaciones de la sociedad conyugal que fueron sufragadas con la venta del vehículo, si por un lado se adeudan cuotas a la administración y por otro lado se inició un proceso ejecutivo hipotecario por el incumplimiento con la obligación del banco Davivienda en contra del señor ANGARITA? ¿acaso con el trabajo de la señora ECHEVERRY y los aportes de sus tres hijos no podía pagar los emolumentos hogareños que ellos usufructuaban?, ¿donde está entonces la ecuanimidad jurídica de la juez de conocimiento?.

En relación con el anterior cuestionamiento la operadora judicial, usted señora juez, argumentó que los cónyuges gozan de la **libre disposición** de los bienes sociales y que por ello se le daba valor probatorio al dicho de la demandante de que esos dineros sí sufragaron gastos de la sociedad y que **no debía demostrarlo**.

Sin embargo, mi poderdante no obtuvo ese mismo tratamiento por parte de usted señora juez al momento de referirse al pasivo compuesto por los 5 productos de crédito del banco Davivienda, de los cuales es titular el demandado pero que dichos pasivos fueron adquiridos en la vigencia de la sociedad conyugal.

Esta vez la juez prefiere ser rigurosa en la exigencia de la acreditación de que con esos créditos sí se sufragaron gastos de la sociedad pero como mi poderdante no pudo acreditarlo, clasificó este pasivo como una **deuda personal**; sin argüir por qué con él sí fue rigurosa, mientras que con la demandante fue laxa con los requerimientos para acreditar en qué gastó el dinero de la venta del vehículo.

Al respecto de la libre administración y disposición de los bienes sociales la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con gran claridad en la sentencia STC1768-2023 del primero de marzo de 2023:

*“..de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, **la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente**”*

Es decir que, que aunque la señora MARIA OFFIR gozaba de la libre administración de vehículo del cual ella se usufructuaba; la disposición de dicho activo quedó limitada desde el mismo momento que la pareja procedió a la separación de cuerpos ya que concluyeron que iban a iniciar el trámite de divorcio; pues de ser así, lo mismo podría predicarse del apartamento en el hipotético caso que sobre este inmueble no recayera el gravamen de la hipoteca, la señora hubiese podido vender el inmueble y disponer del dinero bajo la misma premisa de la libre disposición, según la apreciación de la operadora judicial.

Situación diferente fuera que esta “venta” se hubiese realizado durante la convivencia, caso en el cual se podía deducir la complacencia y/o permiso del cónyuge y no habría lugar a la inconformidad que aquí se alega.

Así las cosas, tanto el vehículo vendido, como los demás reputados en el inventario de avalúos quedaron siendo parte de la masa partible, a la vez que la demandante debió esbozar en el escrito de demanda que adeudaba cuotas en la administración para que este pasivo se liquidara en conjunto con los demás pasivos del inventario cosa que no hizo. Debo ser contundente en indica que las deudas de administración son correspondientes a el año 2021 y 2022.

Es de anotar que son dos momentos que se generan como resultado de la ruptura de la relación conyugal: un primer momento es lo atinente a la disolución que extingue la relación jurídica, y el segundo momento corresponde la liquidación de la sociedad conyugal, que es en este escenario donde se cuantifica la masa partible, que se distribuye y se adjudica entre los miembros de la pareja. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Libro 4º, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil.

Es en esta etapa de la liquidación de la sociedad conyugal donde se debe atender el **criterio de equilibrio económico** el cual es propio del **derecho fundamental a la igualdad**, que en el proceso judicial atiende, además, la garantía constitucional al debido proceso, cuya interpretación debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Se puede entonces, inferir que la operadora judicial erigió su providencia bajo un sesgo de género al aplicar e interpretar la misma norma, de forma diferente entre los sujetos procesales demandante y demandado, ya que mientras a la demandante no le impuso la carga procesal de detallar y acreditar en qué fue gastado el dinero de la venta del vehículo, al demandado sí le impuso esa carga procesal con los productos de crédito y no incluyó a estos como un pasivo social.

La hermenéutica de esta disposición la honorable Corte Suprema de Justicia la ha manifestado así en sentencia STC1768-2023 del primero de marzo de 2023:

*“A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial.”*

Por otra parte durante la audiencia de avalúos e inventarios donde usted señora juez tomó determinación, se puede observar cierta discriminación para con mi poderdante al esgrimir la juez, expresiones como: *“es muy extraño que usted no recuerde que....”* o *“me parecer raro que usted señor Angarita”*..... lo que denota una apreciación subjetiva de las pruebas.

Este tema de orden “subjetivo” en las expresiones de la juez indican que al estar mi defendido libre de todo apremio en interrogatorio del despacho y de los apoderados, puedo indicar que, si bien es cierto mi cliente no tenía claridad en la fecha de adquisición de cada uno de los productos crediticios ante DAVIVIENDA, puedo decir que concluyó mi cliente en decir que fueron adquiridos luego de conformar la sociedad conyuga con la señora MARIA OFFIR. Así pues no hay razón legal para que dentro de esa decisión la juez reproche la memoria de mi defendido que no es fotográfica, pero que si sabia con certeza que los productos de Davivienda, los carros, el producto de FONDELAR ( deuda de \$18.000.000.00 y no de \$30.000.000.00), lo inmuebles e incluso los enseres debieron ser incluidos en la liquidación.

Al respecto el Código General del Proceso consagra en su artículo 280 que la sentencia deberá ser motivada, lo cual significa que “el operador judicial debe limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen, de suerte que la omisión de tal requisito o su motivación insuficiente o precaria son razones justificadas para tildarla de vía de hecho, en la medida que del cumplimiento cabal de tal exigencia depende, en grado sumo, que las partes puedan hacer uso del derecho de defensa y contradicción” (CSJ STC, 24 sep. 2010, rad. 2010-00913-00)

Se puede notar también que en este proceso de liquidación se vulneran principios del derecho probatorio como lo es la necesidad de la prueba, en la notable actuación pasiva de la juez frente a el hecho de que la demandante, al no aportar medio de prueba alguno donde se demuestre la trazabilidad de transacción de la venta del vehículo, la operadora judicial no lo decretó de oficio prueba alguna muy a pesar de tener en sus facultades el poder de hacerlo.

A la luz del artículo 196 del C.G.P: **Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que el defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

*“La **primera** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.*

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

*“La **negativa**, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).*

Para tomar decisión en derecho y no de hecho, se debe invocar los artículo 3 de la Ley 54 de 1990 en el que se establece que el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. ( No interesa quien aporte menos o más a la sociedad).

Por su parte, el artículo 7° del mismo cuerpo legislativo expresa que todo lo que tenga que ver con la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se les aplicaran las normas contenidas en el libro IV título XXII capítulo Primero al Sexto del Código Civil, remitiéndose a los artículos 1771 al 1841, resaltando de igual forma que el artículo 1795, establece una presunción legal consistente en que “todo lo que se adquiriera durante la vigencia de la sociedad conyugal por cualquiera de los cónyuges es de la sociedad, a menos de que se demuestre lo contrario”.

No obstante, para demostrar lo contrario debemos remitirnos al artículo 167 ibidem, ( La separación de cuerpos (18 de agosto de 2020). Disolvió la sociedad conyugal, mas no la liquidó; así pues, y ese orden de ideas se debe indicar que incumbe a las partes probar los supuestos de derecho que alega en las normas invocadas, por lo que si una de las partes objeta que uno de esos bienes no hace parte del activo, le corresponderá como carga demostrarlo ( la demandante solo adujo en interrogatorio sin apremio ante el juzgado que la “plata “la había utilizado en cosas del hogar”. Y que para el caso especial de la demostración de la propiedad de los bienes inmuebles, se requiere de dos pasos título (escritura pública) y modo (tradición) que se realiza ante la oficina de registro e instrumentos públicos, siendo ahí en este momento cuando se adquiere el verdadero dominio.

Es necesario hacer saber al despacho que mi prohijado dentro de este acervo procesal, indicó que su automóvil de placas GXO 107 lo había vendido a la Señora MARIA ISABEL VELASQUEZ HERRERA y también indicó que dejaba constancia en el contrato de compraventa que la mitad de su precio lo destinaba para cuando se elevara la liquidación de la sociedad conyugal en forma contenciosa( obró de buena fe, y dejó constancia en las pruebas aportadas; sin embargo caso contrario ocurrió con la demandante que se opuso a incluir su carro UDZ 249 porque lo había traspasado al hijo de ellos, simulando tal venta ( mala fe). Su despacho desconoció todos los argumentos del demandado y acogió las pretensiones de la demandante sin razón legal para tal efecto.

Y, por ultimo ni este apoderado ni mi mandante aceptamos en ninguna audiencia ni extrajudicialmente la inclusión del crédito de FONDELAR, máxime cuando se sabe con claridad meridiana que dicho crédito fue desembolsado por esa empresa a MARIA OFFIR ECHEVERRY SANCHEZ por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS el día 25 de junio de 2018 ( no para crédito de vivienda como ella quiso hacerlo saber a su despacho), es más, al mismo fondo no se le entrego ningún documento de acceso a viviendas programadas por los conyugues porque no teníamos para ese mes planes de adquisición, mas si para compra de carro. Cronológicamente se sabe que para el día 20 de octubre de 2018 se compró el automotor UDZ 249 en Dos Quebradas, y que apenas el 20 de febrero de 2019 se adquirió el inmueble ( apartamento y aparcadero) objeto de este litigio.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva y negativa, negativa debido a que omitió el decreto oficioso de las pruebas que pudieran llevar aclarar la verdad acerca de la trazabilidad negocio jurídico correspondiente a la venta del vehículo, y por no solicitar el detalle de los gastos pagados supuestamente en las obligaciones de la sociedad.

La dimensión positiva se evidencia en la valoración errónea de los elementos del material probatorio allegado al proceso en lo correspondiente a la inclusión de un pasivo social el cual no se detalló en el escrito de demanda ni en las pretensiones, como son las cuotas de la administración. Dándole a estas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban y fallando extra petita en favor de la demandante al incluir en la adjudicación de los pasivos sociales dicha deuda.

## II. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el fallo proferido por Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, mediante auto proferido el 08 de noviembre de 2023 correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal formada entre WILSON ANGARITA GOMEZ y la señora MARIA OFFIR ECHEVERRY SÁNCHEZ cuyo divorcio ocurrió mediante sentencia el 18 de noviembre de 2021 ante un juzgado de familia.

Y en tal sentido se incluya dentro de la liquidación el vehículo UDZ 249 y los productos crediticios de mi prohijado, y los que sean necesarios a fin de que se lleve a cabo el derecho al debido proceso y la igualdad para que se falle de en derecho y no de hecho.

Atentamente,



**GABRIEL EDUARDO OROZCO CASTIBLANCO,**

c.c. 1.094.885.687 de Armenia,

T.P. 315.298 del C.S.J.

Correo: gabrielo0211006@gmail.com